



Bogotá D.C., 26-01-2017

Señor
SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ
Carrera 32 No. 12 A-11
Medellín- Antioquia

ASUNTO: Devolución de cánones superficarios y pago de otras obligaciones.

En atención a su oficio radicado en el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, bajo el número 20169020051422, allegado a esta Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 20169020024933 por medio del cual consulta sobre la posibilidad de aplicar la figura de la compensación para el pago de las obligaciones económicas a cargo de un titular minero y de pagar deudas que se tengan con otros titulares mineros, se dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que la normativa minera no contempla la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de los titulares mineros, no obstante con fundamento en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 el cual establece que las reglas y principios consagrados en la norma minera, desarrollan los mandatos constitucionales, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, debe tenerse en cuenta que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos no regulados por el Código de Minas, se aplicarán en los asuntos mineros, por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Como corolario de lo anterior, prevé el párrafo del citado artículo 3 del Código de Minas que la autoridad minera no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se le propongan en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que para resolver el asunto planteado en su comunicación, respecto de la posibilidad de que el dinero pagado por una sociedad dentro de una propuesta, en vigencia de la Ley 1382 de 2010, pueda ser utilizado para cancelar el canon superficial que adeuda esa misma empresa a un título minero, deberá acudirse a la figura de la



compensación, como un modo de extinción las obligaciones en los términos del artículo 1625 del Código Civil.

Antes de abordar el tema de la compensación, es menester indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, en Concepto 2216 del 29 de octubre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la devolución total o parcial de los cánones superficarios recibidos por el Estado a los solicitantes o proponentes de concesiones mineras, una vez declarado inexecutable la Ley 1382 de 2010, en los siguientes términos:

"(...)

Al desaparecer del ordenamiento jurídico la Ley 1382 de 2010, como consecuencia de su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-366 de 2011, desapareció igualmente el fundamento legal que obligaba a los proponentes a pagar la primera anualidad del canon superficial y que facultaba al Estado para mantener en su poder tales recursos mientras se estudiaba la viabilidad de las propuestas. En consecuencia, a partir del 12 de mayo de 2013, fecha en la cual se produjeron los efectos de la mencionada sentencia, había lugar a devolver la totalidad de los recursos percibidos por este concepto, correspondientes a propuestas de concesión minera que hubiesen sido rechazadas por cualquier causal, e incluso a ofertas que en dicho momento se encontraran en trámite." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, resulta claro que la autoridad minera como receptora de los pagos de los cánones superficarios realizados por los proponentes en vigencia de la Ley 1382 de 2010, debe hacer la devolución respectiva, siguiendo el procedimiento previsto para el efecto en la Resolución 0738 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la compensación como modo de extinción de las obligaciones en materia minera, esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diferentes conceptos², en los cuales se ha considerado que frente al reintegro de los cánones superficarios pagados en vigencia de la Ley 1382 de 2010, en caso de existir reciprocidad de deudas, entre la Autoridad

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas (E). 29 de octubre de 2014 Radicación Número: 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) Actor: Ministerio de Minas y Energía.

² Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20151200142963, 20151200171333, 20161200291091.



Minera y el titular minero, procede la compensación, siempre que se configuren los presupuestos previstos en el artículo 1715 del Código Civil, a saber:

1. Las deudas se extinguirán recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores.
2. Que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
3. Que ambas deudas sean líquidas; y
4. Que ambas deudas sean actualmente exigibles.

Así las cosas, tratándose de devolución de lo pagado por concepto de canon superficiario, en vigencia de la Ley 1382 de 2010, la Autoridad Minera podrá aplicar la compensación para el pago de otra obligación que tenga a su cargo el mismo titular minero, como quiera que ésta figura opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores según el artículo 1715 del Código Civil.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Expediente 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), al referirse sobre la terminación y liquidación de los contratos, consideró respecto de la compensación lo siguiente:

“La compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son ‘acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí’. De la lectura de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos a saber: (i) Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora ‘personal y principal de la otra’ según la exigencia establecida en el artículo 1716 íbidem. (ii) Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, (...) ya que el comentado ordinal 1° del art. 1715 se refiere a las cosas fungibles, circunscribiendo así el ámbito de la compensación a las obligaciones de dar o de entregar cosas de esta clase’. (iii) Que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que



estándolo ya hayan ocurrido. (iv) Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.”

En ese orden de ideas, la Oficina Asesora Jurídica en concepto radicado bajo el número 20151200171333 afirmó que si es posible aplicar la compensación de las obligaciones dinerarias a cargo de los titulares mineros, en los siguientes términos:

“(…)

En las situaciones descritas, teniendo en cuenta que en todas las actuaciones de la administración se deben aplicar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia como componentes de las disposiciones constitucionales³, por lo que al no encontrarse en la normativa minera disposiciones sobre la compensación de obligaciones dinerarias o deudas, tal como lo establece el artículo 3° del Código de Minas, la Autoridad Minera no debe abstenerse de pronunciarse sino por el contrario debe garantizar los principios mencionados y pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas.

Aclarado lo anterior, se puede establecer, conforme a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, que si se encuentran los presupuestos de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber, existe identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar, para el caso del titular minero originado en las obligaciones derivadas del título minero y de la ley o en caso de ser un proponente que tiene otras obligaciones con la Autoridad Minera, y para el de la Autoridad Minera al evidenciar pagos en exceso por parte del mismo titular minero, deudas todas que son dinerarias y que basta determinar en la evaluación del expediente minero o en el trámite de su propuesta su exigibilidad, como verificación de los elementos legales para la procedencia de esta figura, es claro que la ley faculta a la Agencia Nacional de Minería⁴, en especial a cada una de las dependencias que recibe la solicitud de compensación,

³ Constitución Política de Colombia. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁴ Esta posibilidad fue contemplada en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado número 20151200142963 de 28 de agosto de 2015

X



frente a la existencia de deudas recíprocas, con el lleno de los requisitos del Código Civil varias veces mencionados, de forma oficiosa o a solicitud de parte, a realizar la compensación de las deudas y acreencias de los titulares o proponentes mineros, con los dineros recibidos en exceso por parte de éste.”

En conclusión, es claro, en los términos del artículo 1716 del Código Civil que “(P)ara que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.”

En ese orden de ideas, y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos, esta Oficina Asesora Jurídica, considera que **NO** es posible aplicar los saldos a favor que tenga una persona, con la Autoridad Minera, para pagar deudas de otro titular minero, como quiera que no se configura la identidad de deudores que establece el Código Civil para que opere la figura de la compensación.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente informar el artículo 2 de la Resolución 0738 de 2013 “por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”, prevé los requisitos para la solicitud de devolución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2º.- Requisitos de la solicitud. Cuando un ciudadano y/o destinatario de los servicios de la Agencia Nacional de Minería considere que le asiste el derecho de obtener por parte de esta entidad la devolución de dineros pagados, consignados o aportados a esta entidad, deberá hacer una solicitud escrita dirigida a la vicepresidencia administrativa y financiera en la que se indique por lo menos la siguiente información:

1. Identificación del número del título minero asignado por la autoridad minera, cuando a ello hubiera lugar.
2. Nombre completo e identificación del solicitante y el de la persona a quien se le debe efectuar la consignación, en caso de ser un tercero.
3. Motivo y/o causal de su solicitud.
4. Indicar la entidad financiera, número y clase de cuenta bancaria, nombre e identificación del titular bancario en la que debe realizarse la correspondiente devolución y/o reintegro.
5. Adjuntar los siguientes documentos:
 - 5.1. Las personas naturales deberán adjuntar a su solicitud:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200012181

Página 6 de 6

- a) Documento de identificación.
- b) Certificación bancaria de la cuenta donde se solicita que se efectúe el reintegro o devolución.
- c) RUT actualizado, y
- d) Fotocopia simple de la consignación motivo de la solicitud.

5.2. Las personas jurídicas además de los documentos señalados en los literales b), c) y d) del numeral anterior, deberán adjuntar:

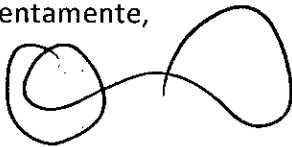
- a) Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Documento de identificación del representante legal.

PARÁGRAFO: Cuando varias personas naturales y/o jurídicas pretendan la devolución de una misma suma de dinero, deberán actuar por medio de apoderado, adjuntando para el efecto la autorización debidamente otorgada, mediante el cual se establezcan de manera amplia y suficiente las facultades que se le otorgan, incluyendo la de recibir la respectiva suma, si así lo determinan los otorgantes. (Subrayado fuera del texto).

Entonces, el beneficiario de la devolución informará a la Agencia Nacional de Minería el nombre, identificación, entidad bancaria, titular, número y clase de cuenta bancaria en la cual debe hacerse la devolución o reintegro, que puede ser un tercero.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud de lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 26/01/2017.
Número de radicado que responde: 20169020021422
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos.